

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 02-03-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Reposición de auto	01/03/2022	1
1800140 03002 2018 00575	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA FERNANDA - ZAMBRANO CARDOZO	Auto decide recurso Niega reposición, concede apelación	01/03/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-03-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a68c596392c81ceaefaf2df79cb7383faf572485bfca9394792903936c2a4a**

Documento generado en 01/03/2022 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (CON GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	MILLER PERDOMO ESCANDÓN
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ
RADICACION	2020-00369-00
TRÁMITE:	INCIDENTE DE NULIDAD - INDEBIDA NOTIFICACIÓN
ASUNTO	DECIDE REPOSICIÓN - REPONE
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa contra el auto calendaro 8 de febrero de 2022 que decreto pruebas dentro del incidente de nulidad por indebida notificación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 8 de febrero de 2022, para que se aclare el trámite procesal indicado en ella, ya que el establecido allí no corresponde a un incidente de desembargo sino a un incidente de nulidad por “aparente” indebida notificación de la demanda, según se desprende del escrito presentado por el incidentalista, a la luz del inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; esto es, por que a juicio del Despacho hay discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica de la demanda, a la parte demandada.

Arguye que se debe reformar las atestaciones del auto que se recurre, toda vez que la naturaleza jurídica del incidente que allí se proclama, corresponde a un marco jurídico procesal distinto al solicitado de parte, indicando además que las pruebas decretadas para oficiar a la Dian y a Telepostal, se encuentran en el expediente debidamente acreditadas la forma como legalmente se obtuvo la información, y la certificación de que “LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRÓNICO caque7575@hotmail.com, NO REPORTA APERTURA 12/05/2021 16:07:23 GMT-0500...”, razón por la cual el decreto de estas pruebas se torna superflua e irrelevante para la resolución del trámite incidental, toda vez que el incidente que se formula recae sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica de la demanda a la parte demandada, y no sobre cómo se obtuvo la información para realizar la notificación que se hizo, pues sobre este último tópico, dedica punto aparte el Parágrafo 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, que fue precisamente lo que se hizo dentro del trámite para obtener la información correspondiente.

Conforme lo expuesto, considera que la decisión tomada en el auto de 08 de febrero de 2022 debe modificarse con arreglo a las manifestaciones realizadas.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

En efecto, el Despacho mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2022, se decretaron unas pruebas dentro del incidente de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada.

De acuerdo con las manifestaciones dadas por el recurrente y una vez revisado el auto atacado, el Despacho constata que efectivamente y por error involuntario se indicó en la referencia del mismo y en el numeral primero del dispone, que se trataba de un “incidente de desembargo”, cuando en realidad el procedimiento promovido por la parte demandada y tramitado por el Juzgado, es un incidente de nulidad por indebida notificación y es por ello que se ordenará reponer el auto atacado en los acápite referenciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia datada 8 de febrero de 2022, de acuerdo a las argumentaciones plasmadas en la parte motiva de este proveído, en el sentido de entender que el auto criticado se promulga dentro de un incidente de nulidad por indebida notificación y no un incidente de desembargo.

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia recurrida quedarán incólumes, advirtiendo que la presente providencia hace parte integral de la proferida el 8 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9679a7bf9f4e494ded102bf49ff6f63152d53cc3916407127a05fd77bdab4a7**

Documento generado en 01/03/2022 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO
RADICACION	2018-00575 FOLIO 0105 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra la decisión que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el citado abogado que en este caso es aplicable la figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, porque “desde fecha 21 de enero de 2020 hasta el 05 de Noviembre tuvo una decisión de fondo en cuanto a la naturalidad de seguir adelante en el proceso y si contabilizamos este término ha transcurrido más de un año,...es por estas consideraciones que se debe revocar este auto de decisión denegado y concediendo el desistimiento tácito...”.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

En cuanto al recurso de reposición

Como se dejó debidamente analizado y clarificado en el auto que es objeto de cuestionamiento, en el sub-judice, la actuación se ha venido desarrollando conforme a los postulados que rigen la materia, sin que se haya presentado una inactividad procesal que dé lugar a la terminación del proceso al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, para verificar lo afirmado,

basta con indicar que el 5 de noviembre de 2020, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, de donde se puede colegir que aún no se ha vencido el plazo de los dos años de inactividad posteriores a la citada actuación que viabilice la aplicación de este precepto legal.

En el caso que se analiza, este operador judicial se sostiene en la posición plasmada en el proveído controvertido, dado que el mismo fue emitido de manera juiciosa conforme a la interpretación clara y concisa que se deriva de las normas que rigen la materia.

Por lo anterior, se puede concluir que el pronunciamiento objeto de inconformidad se encuentra revestido de suficiente legalidad y certeza, aspectos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento, lo que obliga a que dicha decisión se mantenga incólume.

En lo que respecta al recurso de apelación

Pese a que el apoderado judicial de la demandada, no impetró la apelación con suficiente claridad y como subsidiaria del recurso de reposición planteado, debe admitirse que cuando en ese mismo escrito el togado hace alusión a: "...es de aclarar que se debe conceder este recurso en el efecto suspensivo con el fin de no entrar a violar el artículo 29 del C.N. (sic)", está utilizando aquél medio de impugnación con el fin de obtener que la decisión atacada sea examinada en segunda instancia por nuestro superior jerárquico.

Ahora, frente a la solicitud elevada por el quejoso para que el recurso sea concedido en el efecto suspensivo, se advierte que la parte final del literal c, numeral 2 del artículo 317 del Código general del Proceso, concretamente señala que la providencia que niegue el decreto del desistimiento tácito se concederá en el efecto devolutivo, razón por la cual no se podrá acceder a lo pretendido en tal sentido por el abogado de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las consideraciones descritas en esta providencia.

SEGUNDO: Ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado por el procurador judicial de la parte demandada contra la decisión atacada y referida en el numeral anterior.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, se ordena remitir electrónicamente el presente proceso al Ad-quem, para efectos del recurso de apelación, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c94e8fdc4f391b35c1d876b1f1d0b4127ac6b4781655d4d3c826540e85d8f**

Documento generado en 01/03/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>